

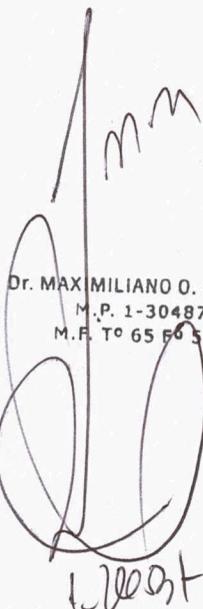
RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO. Villa Carlos Paz, Once de Febrero de Dos Mil Veinte.-

VISTO: La impugnación formulada por el **Abogado Walter Julio Carriquirri**, solicitando la anulación del Concurso por el que se ha convocado a abogados del foro local a fin del nombramiento de 2 Jueces de Faltas para nuestra Ciudad. Fundamenta su impugnación en los siguientes agravios: 1.- Que el concurso se encontraba "arreglado" desde antes de la Ordenanza, para favorecer a los dos postulantes que salieron primeros en el orden de mérito (sugiriendo que este es obligatorio para el Intendente). 2.- Sugiere que el examen escrito se pudo haber filtrado a más de dos personas.- 3.- Cuestiona la Ordenanza y la forma de diseño del examen escrito.- 4.- Afirma que fue falta grave no publicar el acta de evaluación de antecedentes por parte del Consejo.- **CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad a lo establecido por el art. 33º de la Ordenanza N° 6504, el planteo ha sido deducido en tiempo y forma oportuno, por lo que corresponde ingresar al tratamiento de los agravios reseñados precedentemente. II) Como introducción preliminar, más allá del esfuerzo puesto por el impugnante en la retórica discursiva que esgrime, ésta no deja traslucir en su libelo impugnativo el perjuicio formal, real y concreto que las resoluciones del Consejo le han ocasionado a sus intereses, toda vez que funda su impugnación en mera suposiciones, comentarios y sospechas sobre la falta de transparencia del concurso y no aportó elemento concreto y serio que avale su impugnación. Ante los agravios planteados por el impugnante, este Consejo considera que **el recurso se basa en una mera disconformidad subjetiva del postulante, con el mecanismo legal previsto para la evaluación y en rumores y apreciaciones que no se encuentran debidamente fundadas, por lo que el planteo debe ser rechazado.** Respecto de los puntos detallados como 1 y 2, no se advierte la existencia de agravio atendible. Primero, como el mismo impugnante reconoce que las quejas, "son cuestiones de hecho", por lo tanto nos exime de cualquier valoración por parte de este Consejo, atento a que no acompaña elementos de prueba que ameriten acoger la pretensión de dejar sin efecto el concurso. El postulante sustenta su impugnación en conjeturas, sospechas y especulaciones, personales, carentes de sustento legal y que no tienen fuerza convictiva para

conmover las decisiones adoptadas por este Consejo, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 6504. De modo que claramente no existe agravio debidamente fundado, más allá de las afirmaciones subjetivas y temerarias que expresa. Respecto del tercer agravio, este cuerpo se ha limitado a aplicar la Ordenanza N° 6504, aprobada por el Concejo de Representantes y promulgada por el Departamento Ejecutivo, no siendo competente este órgano para propiciar o modificar en algún punto sus términos. Debe dejarse sentado que el postulante conoció desde antes de presentarse al concurso la Ordenanza de convocatoria, y pese a afirmar la existencia de los rumores a que alude, no utilizó en la oportunidad procesal pertinente los remedios o recursos, para su modificación o para formular las denuncias que considerare procedentes. Devienen también en consecuencia improcedentes y extemporáneos sus planteos. En relación al último agravio, no resulta admisible el planteo, ya que no es obligatoria para este Consejo la publicación de las actas, atendiendo a lo que establece el art. 10 del Decreto No. 1035/2019. No debe confundirse un acta, o el requisito de elaborar una "relación sucinta de las razones del puntaje (de antecedentes) a cada postulante" que impone el referido artículo 10 al secretario de este cuerpo, con una resolución, este acto sí necesariamente público y que fuera debidamente publicado por este Consejo, conforme surge de la página web del Municipio. Sin perjuicio de ello, las actuaciones son públicas y a ellas han podido acceder los postulantes que decidieron hacerlo, sin ningún tipo de restricción, entre ellas se encuentran las actas labradas por Secretaría del Consejo, en relación a la entrevista personal y a los antecedentes, fijándose ciertos criterios generales. En relación a los antecedentes, el Consejo convino: *"...analizar cada uno de los cinco (5) incisos de los antecedentes acompañados por cada uno de los postulantes. A partir de allí, de acuerdo a la documentación acompañada, se procedió a verificar en de cada inciso, quien cumplía el máximo del antecedente, asignándole en ese caso el puntaje aludido. Posteriormente se calificó al resto de los postulantes, según los antecedentes que acompañaron.- Se tomó en cuenta dentro de los antecedentes académicos, el carácter en el que participación los postulantes (asistente, disertante u organizador) en los cursos que realizaron, vinculados con la materia.- En relación a los*



antecedentes profesionales, se valoró la antigüedad en la matrícula, la naturaleza de la actividad desarrollada (pública y privada) y la vinculación de ellos con el derecho administrativo municipal y penal. En lo atinente a la pertenencia y participación en organismos e instituciones públicos y privados, se tuvo en cuenta los cargos desempeñados, su carácter e importancia.- Por la participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el poder judicial, provincial o nacional, se tuvo en cuenta la función que cumplió el postulante en ellas y la vinculación con el derecho administrativo, municipal y penal.-Por último, por antecedentes en la función pública, se tomó en consideración la forma de ingreso (simple designación del Poder Ejecutivo, concurso de oposición y antecedentes o elección popular) la función genérica y abstracta que desempeñaron y la responsabilidad orgánica y funcional que tuvieron...". Con relación a la entrevista personal, se acordó lo siguiente: "...fueron evaluados sobre cuatro (4) aspectos, además de los tenidos en cuenta por la Ordenanza N° 6504, siendo los siguientes: 1) el conocimiento del cargo o función a ocupar. En este punto, su posición frente a las garantías constitucionales; 2) la vocación por el cargo, 3) el manejo de personal. En este punto, se tuvo en cuenta la postura de cada postulante respecto a cuestiones de género y la opinión sobre la llamada "Ley Micaela" y 4) la independencia respecto del Departamento Ejecutivo municipal...". Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el **CONSEJO MUNICIPAL DE CONCURSOS**, en ejercicio de sus facultades, **RESUELVE**: I) Rechazar la Impugnación formulada por el postulante Walter Julio Carriquirri, en base a los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente. II) Notifíquese al impugnante y archívese.-



Dr. MAX MILIANO O. GARCIA
M.P. 1-30487
M.F. T° 65 F° 564



JULIETA A. LUCHESSI
ABOGADA - M.P. 1-37766
M.F. T° 505 F° 567



DARÍO ALFREDO PÉREZ
ABOGADO
M.P. 1-29466

